

Expediente: 1544/24

Carátula: PEREZ DANIEL ALBERTO C/ MACIEL PATRICIA ALEJANDRA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 10/04/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341329478 - PEREZ, DANIEL ALBERTO-ACTOR/A

27331636873 - PARANA S.A. DE SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - MACIEL, PATRICIA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1544/24



H104006043679

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a los 9 días del mes de abril del año 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **“PÉREZ, DANIEL ALBERTO C/ MACIEL, PATRICIA ALEJANDRA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 1544/24)**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisés, María del Pilar Amenábar y María Dolores Leone Cervera. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

1. Por la Sentencia N° 2154 de fecha 16/09/2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XI Nominación, en lo sustancial, resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por Daniel Alberto Pérez en contra de Patricia Alejandra Maciel y Paraná S.A. de Seguros; y en consecuencia, condenar a las demandadas, en los límites de la póliza contratada y con las consideraciones realizadas en el considerando IV, a pagar al actor la suma de \$11.142.000, con más intereses. Finalmente, impone costas y regula honorarios a los profesionales actuantes.

2. Contra tal resolución, la aseguradora Paraná S.A. de Seguros interpone recurso de apelación y expresa agravios, los cuales son contestados oportunamente por la parte actora. Firme el llamamiento de autos para sentencia, la presente causa queda en estado de ser resuelta.

3. En lo relevante, concreto y conducente, la parte apelante se agravia contra la sentencia en recurso en punto a: 1) el rechazo de la impugnación de la pericia mecánica efectuada por su parte y la mecánica colisiva determinada por el *a quo*; 2) la aplicación de intereses sobre sumas “actualizadas” a valores actuales; 3) el tratamiento del límite de cobertura planteado; y 4) la imposición de las costas.

4. Resumidos de la manera precedente los agravios de la parte apelante, corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución del recurso planteado, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.

5. *Insuficiencia de los cuestionamientos relativos al rechazo de la impugnación de la pericia accidentalológica (art. 777 -780, según Digesto-, CPCC).* Luego de ponderar que el perito Ing. Katz respondió de manera concreta y fundada los puntos de pericia oportunamente planteados por la parte actora, concluyendo que los daños observados en el vehículo resultan compatibles con un choque en cadena y con la versión de los hechos aportada en la demanda, la Sra. Juez de grado rechazó la impugnación de la pericia argumentando que el experto no se expidió sobre la secuencia específica del choque en cadena por cuanto ello no le había sido requerido como punto de pericia.

Señaló que, en ese marco, las aclaraciones pretendidas por la citada en garantía constituían nuevos puntos de pericia, al versar sobre cuestiones no comprendidas en el cuestionario originario. Indicó que es así que no puede considerarse que el perito se haya negado a responder, siendo que, por el contrario, obró conforme a las normas procesales aplicables, limitándose a desestimar las preguntas formuladas de manera extemporánea y fuera del objeto de su cometido técnico.

Sin hacerse cago del fundamento dirimente que determinó el rechazo de la impugnación de la pericia, en su recurso la aseguradora insiste en que el Ing. Katz se negó a responder las aclaraciones que solicitó al perito, lo que no satisface las exigencias que impone el art. 777 -780, según Digesto- del CPCC.

6. *Atribución de responsabilidad. Presunciones concurrentes de culpa derivadas de las cosas riesgosas. Carga de la prueba de la eximente de responsabilidad.* Doctrina y jurisprudencia a las cuales adhiero han entendido que, tratándose del choque de dos vehículos en movimiento, existen presunciones concurrentes de culpa derivadas del riesgo recíproco que generaban al momento del hecho los vehículos involucrados, y por ello, son ambas partes las que deben desvirtuar esas presunciones para eximirse de responsabilidad, acreditando la culpa del otro, de un tercero por quien no deben responder o la configuración de un caso fortuito (cfr. CNCiv., Sala A, *Quevedo, Pablo Rodolfo y otro c. Empresa de Ttes. Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otros*, 22/10/2007, AR/JUR/7537/2007, entre otras). En este sentido, los Mazeaud precisan que, cuando en un choque es dañado uno solo de los vehículos o es lesionado uno solo de los conductores o, aun cuando exista perjuicio recíproco, una de las víctimas no pide reparación, no cabe hablar de “neutralización” de las presunciones. En tales casos queda vigente la presunción de culpa que afecta al guardián o conductor a quien se le demanda la reparación (cfr. MAZEAUD, Henri - MAZEAUD, Léon - TUNC, André, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, t. 2-II, p. 135 y s., n° 1533, EJEA, Buenos Aires, 1963, tr. Luis Alcalá-Zamora y Castillo).

Así ello, corresponde verificar si la parte demandada o su aseguradora han llegado a demostrar una circunstancia eximente de responsabilidad –el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien no se debe responder, o el caso fortuito o de fuerza mayor– que les permita desvirtuar la presunción de culpa adversa y, de este modo, liberarse total o parcialmente de responsabilidad (art. 1757, 1758,

1769, 1729, 1730, 1731 y ccdtes. del CCCN).

Estando fuera de discusión el hecho dañoso y, ante la presunción legal en su contra, eran la parte demandada y la aseguradora quienes debían probar una causal eximente a fin de liberarse total o parcialmente de responsabilidad (art. 322, CPCC), lo cual no hizo ni la accionada, quien no se apersonó en el presente juicio, ni la aseguradora ahora apelante, que se limitó a ofrecer prueba documental y, sin haber ofrecido prueba pericial accidentológica, pretendió que el perito Ing. Katz se expidiera sobre la mecánica colisiva, alegando infundadamente haber pedido aclaraciones al perito, cuando ello no constituyó punto de pericia.

En tales condiciones, ante la presunción legal de culpa en su contra, no resulta atendible lo señalado por la aseguradora en punto a que “en ningún lugar de la causa existe prueba concreta de que hubiera ocurrido primero el impacto de la Sra. Maciel en contra del actor y que luego éste chocara al automóvil que se encontraba del Sr. Molina” (sic).

7. *Devengamiento de intereses desde la fecha del hecho. Función del interés moratorio.* Siguiendo a Llambías, cabe tener presente que los intereses son “los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, t. II, n. 906, p. 212, Perrot, Buenos Aires, 1978/1980).

El art. 1748 del CCCN resulta claro en punto a que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Ello, atendiendo a que es a partir de ese momento que el responsable del daño se encuentra obligado a su reparación y, ante la insatisfacción de tal obligación, queda incurso en mora. Así, los intereses moratorios se fijan en atención al daño derivado del retardo en el cumplimiento de la obligación de indemnizar el daño ocasionado.

En tales condiciones, siendo que el resarcimiento acordado en concepto de daño material ha sido cristalizado a la fecha del presupuesto de fecha 24/06/2025, contrariamente a lo postulado por la recurrente, corresponde que los intereses corran desde la fecha del hecho hasta la del presupuesto a un interés puro anual del 8%, según lo resolvió la Sra. Juez de primera instancia.

8. *Falta de agravio en punto a lo resuelto en relación al límite de cobertura (art. 753 -756, según Digesto-, CPCC).* Atendiendo al monto de la condena (\$11.142.000) y a la suma asegurada consignada en la póliza acompañada en presentación del 12/06/2025 (\$39.000.000 por acontecimiento), lo resuelto por la Sra. Juez de grado en relación a la suma asegurada no provoca, en las particulares circunstancias de la causa, gravamen alguno a la aseguradora.

9. *Costas.* Siendo que la apelante fundó los cuestionamientos relativos a esta cuestión en la responsabilidad que la Sra. Juez de grado atribuyó a su parte, no habiendo prosperado los agravios referidos a la atribución de responsabilidad, no corresponde modificar la imposición de las costas.

Por lo expuesto, voto la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Paraná S.A. de Seguros en contra de la Sentencia N°

2154, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XI Nominación en fecha 16/09/2025; II. Imponer las costas a la recurrente (art. 62, CPCC); y III. reservar pronunciamiento sobre honorarios.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Paraná S.A. de Seguros en contra de la Sentencia N° 2154, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XI Nominación en fecha 16/09/2025.

II. IMPONER las costas a la recurrente.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 789 –792, según Digesto– del CPCC).

HÁGASE SABER

BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 09/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.